REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Segundo Civil Circuito

ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **058** **Fecha Estado:** 16/07/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220110042600	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE - CARRIONI THORRENS	Auto que pone en conocimiento	15/07/2020	1	212
05266310300220180016500	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CONSTRUCCIONES Y VIAS INGENIEROS CONTRATISTAS SAS	Auto aprobando liquidación De costas	15/07/2020	1	176
05266310300220180034600	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CLAUDIA MARCELA - MENDEZ INSUASTY	Auto que pone en conocimiento La respuesta de la Oficina de Castastro Mpal. de Envigado, al Oficio Nº 187,	15/07/2020	1	139
05266310300220190002200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	OFFI - EXPRESS S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se le hace saber a la apoderada, de los acreedores acumulantes, que ya se dio respuesta a la solicitud, mediante auto de fecha feb. 19/2020	15/07/2020	1	110
05266310300220190007700	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	MARGARITA ROJAS VDA DE CALLEJAS	BEATRIZ JANET- VELEZ	Auto ordenando secuestro de bienes Comisiona al Alcalde de Envigado, ordena citar acreedor hipotecarui, se designa como secuestre a la señora Rubiela Marulanda Ramirez 3342089 y Cel. 3002262878, listo Desp. Nº 34	15/07/2020	2	41
05266310300220190008000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR	El Despacho Resuelve: Ordena remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades por Reorganización, Nota el auto es de fecha julio 14/2020, pero como no quedó en el sistema se notificara por estados Nº 58 con fecha de julio 16/2020	15/07/2020	1	100
05266310300220190014500	Ejecutivo Singular	MONICA JANETH ROLDAN PALACIO	MARIA ISABEL CANO ALZATE	Auto reconociendo personeria a apoderado Se reconoce personería al Dr. Argemiro Castaño Martinez, según la sustitución	15/07/2020	1	9
05266310300220190019200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO M ARIN LOPEZ	Auto que pone en conocimiento Se remite al apoderado de la parte demandante, al auto de fecha noviembre 8/2019	15/07/2020	1	

ESTADO No. **058** **Fecha Estado:** 16/07/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220190025400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SOLITEC S.A.S.	El Despacho Resuelve: Ordena remitir el proceso a la Superintendencia de Sociedades, se requiere a la parte para copias, el proceso continúa solo con el señor Jhon Jairo Loaiza, nota el auto es de fecha julio 14/2020, pero como no qudó en el sistema se notificara por estados Nº 58 con fecha de julio 16/2020	15/07/2020	1	45-
05266310300220190037700	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA RINCON GIRALDO	ROSALBA - RINCON BARRAGAN	Auto declarando terminado el proceso Termina proceso por pago total	15/07/2020	1	9-10
05266310300220200005400	Ejecutivo Singular	VITALUM S.A.S	CONSTRUCCIONES TORRELAVEGA DEL SUS S.A.S.	Auto declarando terminado el proceso Pago total de la obligación	15/07/2020	1	52
05266310300220200010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FERNANDO DUQUE MUÑOZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Ninfa Margarita Grecco V., Of. 334	15/07/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, quince de julio de dos mil veinte.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **001-864768 y 001-864737** con la inscripción del embargo ordenado sobre dichos inmuebles, se observa que existen gravamenes hipotecarios [anotaciones N° 11 para la M.I. 001-864768 y N° 9 y 10 para la M.I. 001-864737].

En consecuencia, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., se dispone citar a los acreedores hipotecarios a fin de que hagan valer sus créditos, bien sea en éste o en procesos separados, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal, La parte actora deberá aportar las direcciones de los acreedores hipotecarios, a efectos de realizar las respectivas notificaciones.

Encontrándose debidamente registrada la medida de embargo, es procedente continuar el secuestro de dichos inmuebles. Para tal fin, se nombra como secuestre a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ, localizable en la Carrera 40 # 45 C Sur 28 de Envigado, teléfono 334 20 89 y 300 226 28 78, para la diligencia se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE

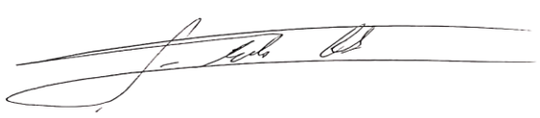

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 **2019 00077** 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	MARGARITA ROJAS VDA. DE CALLEJAS
Demandado (s)	BEATRIZ JANET VELEZ
Despacho comisorio	No. 034

POR SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

AL

ALCALDE DE ENVIGADO - ANTIOQUIA

Hace Saber:

Para que se sirva practicar la diligencia de SECUESTRO, ordenada dentro del proceso de la referencia, mediante providencia de la fecha, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias N° **001-864768 y 001-864737**, de propiedad de BEATRIZ JANET VELEZ CC 43.807.223. Se anexa copia del auto y escritura pública.

Para tal fin, se nombra como secuestre a RUBIELA MARULANDA RAMÍREZ como secuestre, localizable en la Carrera 40 # 45 C Sur 28 de Envigado, teléfono 334 20 89 y 300 226 28 78.

Se le hace saber que queda ampliamente facultado para subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, designar secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.).

La parte demandante se encuentra representada por el Dr. **ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO**, con T.P. No. **155.255** del C.S. de la J., localizado en la carrera 80 N° 32EE-72, Of 1120, teléfono 4116444 correo electrónico galvisarango@hotmail.com

Se agradece su pronto auxilio y devolución.

Envigado, 15 de julio de 2020.

Atentamente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	305
Radicado	05266 31 03 002 2019 00080 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR
Tema y subtemas	ORDENA REMISIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES POR REORGANIZCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, catorce de julio de dos mil veinte.

Mediante escrito que precede, la apoderada de la parte demandada informa que el señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR fue admitido como PERSONA NATURAL en proceso de REORGANIZACIÓN por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante auto nro. 610-000972 del 24 de abril de 2020, en los términos y con las formalidades establecidas en la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010, habiéndosele concedido a él las funciones del PROMOTOR dentro de dicho trámite.

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización de una Persona Natural, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por la apoderada de la parte demandada, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que el aquí demandado Sr. HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR, ha sido admitido a proceso de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a remitir el expediente a dicho ente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitido el aquí demandado Sr. HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR CC 71.525.604, por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de

REORGANIZACIÓN contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y Reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011, se ordena la REMISIÓN de este expediente, de manera inmediata, al ente mencionado.

2º. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen al señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR, seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE.

N O T I F Í Q U E S E

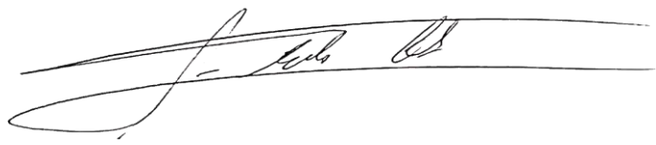

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019-00192 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de julio de dos mil veinte

De conformidad con la anterior petición del apoderado de la parte demandante, se remite al mismo al auto de fecha 8 de noviembre de 2019, en la cual se ordenó el secuestro del vehículo embargado y además se expidió el despacho comisorio para tal fin dirigido a la autoridad competente, siendo improcedente su petición respecto de comunicar a la SIJIN ya que es la autoridad comisionada la encargada para efectos del secuestro en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

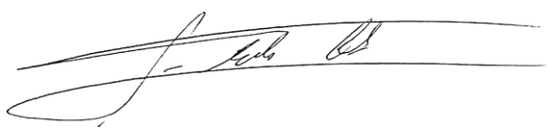

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	306
Radicado	05266 31 03 002 2019 00254 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	SOLITEC S.A.S. Y JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE
Tema y subtemas	REMITE PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA Y REQUIERE A LA PARTE PARA COPIAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, catorce de julio de dos mil veinte.

La parte demandante, ha presentado copia del auto N° 460-005029 del 22 de mayo de 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se decretó la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la SOLITEC S.A.S., habiéndose otorgado al señor RICARDO ANDRÉS ECHEVERRI LÓPEZ las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 le corresponden al promotor; solicita entonces la parte demandante que de la presente demanda se remitan copias a la Superintendencia referida, aclarando que hace uso de la reserva de solidaridad contra el también demandado JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE.

Como consecuencia de haberse dado inicio al proceso de Reorganización de una sociedad, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que a partir de la fecha de inicio de dicho proceso, no se puede admitir o continuar demanda de ejecución en contra del deudor, y los procesos de ejecución o cobro que ya se encuentren en trámite, se remitirán al juez del concurso para ser incorporados al trámite concursal.

Dentro de este proceso, con la información suministrada por la apoderada de la parte demandante, y con la documentación que se ha arrimado, ha quedado demostrado que la aquí demandada SOLITEC S.A.S., ha sido admitida a proceso de Reorganización por la Superintendencia de Sociedades, situación que obliga al Despacho, de conformidad con la norma transcrita, a expedir copias de la demanda, títulos y del auto que libró mandamiento de pago para que con ellos, el demandante acuda ante Superintendencia que lleva el proceso de reorganización, toda vez que la accionante manifiesta que hace uso de la reserva de solidaridad en contra del señor JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE, por lo cual, el Juzgado continuara el proceso, pero solo en relación a este último.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Por el hecho de haber sido admitido el aquí demandado SOLITEC S.A.S., por la Superintendencia de Sociedades, al trámite de REORGANIZACIÓN contemplado en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010 y Reglamentada por el Decreto 1749 de mayo de 2011, se ordena la EXPEDICIÓN de copias de todo lo actuado, para que con ellos el demandante acuda ante Superintendencia que lleva el proceso de reorganización.

2º. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad SOLITEC S.A.S., seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. OFÍCIESE.

3º. El Juzgado continuara el proceso, pero solo en relación a JOHN JAIRO LOAIZA ARROYAVE.

N O T I F Í Q U E S E

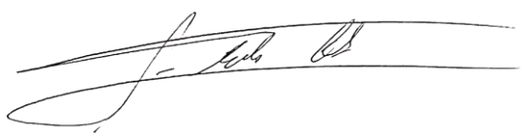

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 310
Radicado	05266 31 03 002 **2020 00101** 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	ANDRÉS FERNANDO DUQUE MUÑOZ Y CATALINA MONTOYA GONZÁLEZ
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de julio de dos mil veinte.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A con base en que ANDRES FERNANDO DUQUE MUÑOZ y CATALINA MONTOYA GONZALEZ, el 09 de Agosto de 2017 suscribieron los pagarés Nos. 504119018735 y IL71788705, y constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía por medio de la Escritura pública No. 1.760 del 13 de Julio de 2017 de la Notaría 23 del Circulo de Medellin sobre: Apartamento No. 802, Cuarto Util No. 8B (nivel 8), Cuarto Util No. 18 (nivel -2), Parqueadero sencillo No. 139 (nivel -2), Parqueadero sencillo No. 140 (nivel -2), que hacen parte del conjunto residencial Nativo - Madera - Propiedad Horizontal, situado en la Carrera 27 AA No. 36 Sur - 170 del Municipio de ENVIGADO identificados con las matriculas inmobiliarias No. 001-1269875, No. 001-1269847, No. 001-1248302, No. 001-1248225 y No. 001- 1248226 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellin Zona Sur; presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva hipotecvaria.

Los titulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en

Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; [escritura pública] reúne los requisitos de artículo 2434 del C.C. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P. y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas para la fecha en que se llenó el pagaré. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo con acción real de mayor cuantía, en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ANDRÉS FERNANDO DUQUE MUÑOZ Y CATALINA MONTOYA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas:

- **$332.928.778,98.,** como capital respaldado en el pagaré No. 504119018735, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida, contados a partir del **09 de febrero de 2020**, hasta el pago total de la obligación.
- **$31.790.000,** como capital respaldado en el pagaré No. IL71788705, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del **20 de mayo de 2020**, hasta el pago total de la obligación,.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar

el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del derecho que poseen los demandados sobre los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario y que se identifican con las matriculas inmobiliarias No. **001-1269875, 001-1269847, 001-1248302, 001-1248225 y 001-1248226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a fin de que proceda a la inscripción del embargo decretado y expida a costa del interesado Certificado de Tradición y Libertad de los citados inmuebles.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada. **NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL** con T.P. No. **82.454** del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera.

N O T I F Í Q U E S E

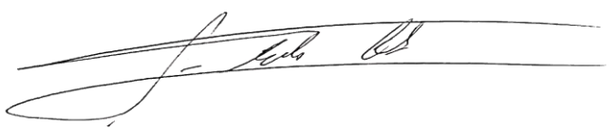

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, 15 de julio de 2020.

OFICIO No. 334

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Medellín - Zona Sur

CLASE DE PROCESO: Ejecutivo con acción real
RADICADO: 05266 31 03 002 **2020 00101** 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860.034.594.-1
DEMANDADO: ANDRÉS FERNANDO DUQUE MUÑOZ CC 71788705 Y CATALINA MONTOYA GONZÁLEZ CC 43614681

REFERENCIA: **EMBARGO INMUEBLE**

Por medio del presente me permito comunicarle, que en el proceso de la referencia y por auto de la fecha, se ordenó el embargo del derecho que posean los demandados sobre los inmuebles que soportan el gravamen hipotecario y que se identifican con las matriculas inmobiliarias No. **001-1269875, 001-1269847, 001-1248302, 001-1248225 y 001-1248226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Sírvase proceder con la inscripción de la medida decretada y expedir a costa del interesado, el certificado de tradición y libertad de los citados inmuebles.

Cordialmente,

JAIME ALBERTO ARAQUE CARRILLO
SECRETARIO

NOTA: Sírvase relacionar el radicado del proceso y el número del oficio al dar respuesta a esta solicitud.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que precede, el señor apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso porque ya se adjudicaron los bienes embargados y secuestrados y con ello da por satisfecha la obligación; sin embargo, se le hace saber que aunque ya se celebró la diligencia de remate de los automotores embargados y secuestrados, aún no se ha podido dictar el auto aprobatorio de dichos remates, porque se presentó una cesión del crédito que el señor José Álvaro Chaparro Avella le hizo al señor Pedro Conde Amorocho, cesión que comprende el crédito que por medio de este proceso se cobra, pero no se dice nada sobre la adjudicación que al señor José Álvaro Chaparro Avella ya se le hizo del vehículo de placas MOT785 en la diligencia de remate celebrada el 5 de septiembre de 2019, es decir, no se indica con claridad si la cesión hecha incluye los derechos adquiridos por el señor Chaparro Avella en el referido remate. Todo lo anterior, porque en el auto aprobatorio debe quedar muy claro quién será la persona en la que se radicará el derecho de propiedad del vehículo de placas MOT785.

Todo lo anterior ya se le había indicado al señor apoderado por auto del 3 de los corrientes.

N O T I F Í Q U E S E

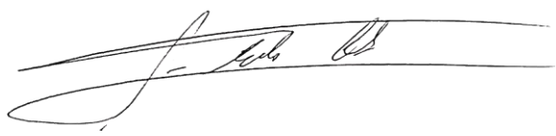

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 31 03 002 2018 00165 00
AUTO DE LIQUIDACIÓN

LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

Vr. Agencias en Derecho.....	$	50.000.000.oo
Vr. Recibo de fs. 107 cdno. 1.....	$	7.000.oo
Vr. Recibo de fs. 108 cdno.1.....	$	7.000.oo
Vr. Recibo de fs. 112 cdno. 1.....	$	11.500.oo
Vr. Recibo de fs. 122 cdno. 1.....	$	11.500.oo
Vr. Recibo de fs. 42 cdno. 2.....	$	98.200.oo
Vr. Recibos de fs. 4 cdno. 3.....	$	36.400.oo
Vr. Recibo de fs. 10 cdno. 3.....	$	30.700.oo
Vr. Recibo de fs. 11 cdno. 3.....	$	16.300.oo
Vr. Recibo de fs. 12 cdno. 3.....	$	16.300.oo
Vr. TOTAL.....	$	50.234.900.oo

SON: CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS.

Envigado, julio 15 de 2020

Jaime Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Efectuada por la Secretaría del Juzgado la liquidación de las costas dentro de este proceso, se IMPARTE APROBACIÓN a la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

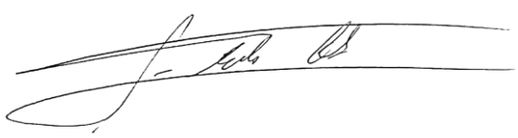

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

La respuesta suministrado de la Oficina de Catastro Municipal de Envigado al oficio nro. 187 del 25 de febrero de 2020, indicando que dicho oficio su trasladado a la Oficina de Catastro Departamental, quien es la competente para certificar lo pedido, se ordena AGREGARLA al expediente para conocimiento de las partes.

N O T I F Í Q U E S E

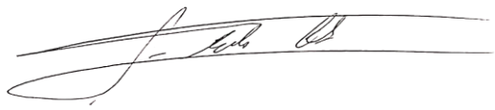

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Se le hace saber a la señora apoderada de uno de los acreedores acumulantes, que la autorización para notificar a la parte demandada en la dirección Kilómetro 85 vía Llanogrande Local 161 de Rionegro Ant., ya se dio por auto del 19 de febrero de 2020, en consecuencia, puede proceder a realizar la notificación del auto de mandamiento de pago en dicha dirección.

N O T I F Í Q U E S E

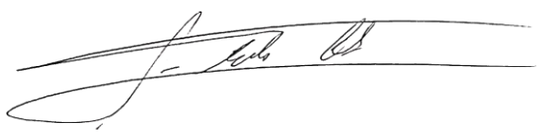

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Por ser procedente, se ACEPTA la SUSTITUCIÓN del poder que hace el abogado LUIS GONZALO CADAVID MARTÍNEZ en el abogado ARGEMIRO CASTAÑO MARTÍNEZ. Sustitución que no lo desvincula de sus obligaciones dentro del presente proceso, pues la misma es bajo su responsabilidad.

De otro lado, observa el Juzgado que el mandamiento de pago dentro de este proceso se libró desde el mes de junio de 2019, y la medida cautelar de embargo que solicitó ya se encuentra debidamente registrada, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que a la mayor brevedad posible, inicie el trámite de la notificación de dicho mandamiento de pago a la demandada.

N O T I F Í Q U E S E

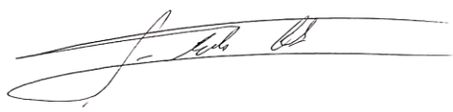

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	308
Radicado	05266 31 03 002 2019 00377 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	ROSALBA RINCÓN BARRAGÁN Y LUZ ESTELA RINCÓN BARRAGÁN
Demandado (s)	MARÍA GIRALDO ARCILA, SANDRA MILENA RINCÓN GIRALDO, DIEGO ALEXANDER RINCÓN GIRALDO Y JUAN CARLOS RINCÓN GIRALDO
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

En el proceso Ejecutivo instaurado por las señoras Rosalba y Luz Estela Rincón Barragán, en contra de María Giraldo Arcila, Sandra Milena Rincón Giraldo, Diego Alexander Rincón Giraldo y Juan Carlos Rincón Giraldo, para el cobro de las costas que se señalaron a favor de las demandantes dentro del proceso de Pertenencia que en este mismo Juzgado se adelantó bajo el radicado 052663103002-2015-00386-00; las personas que fueron condenadas a pagar las costas consignaron la suma de $5.000.000.oo considerando que a ese valor ascienden las mismas; por tal razón, por auto del 11 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que informara si con dicho valor consideraba satisfecha la obligación, manifestando a través de su apoderado, quien tiene poder para recibir, que está de acuerdo con el valor que se consignó por concepto de costas, declarando a la otra parte a paz y salvo por ese concepto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada ha consignado la suma de $5.000.000.oo, suma que considera es el valor de las costas que adeuda dentro del proceso Verbal de Pertenencia que adelantó en contra de las aquí demandantes, y que terminó con sentencia en su contra, y además, la parte demandante, a través de su apoderado, ha manifestado

que se encuentra totalmente de acuerdo con el valor pagado y que, por ese concepto, declara a paz y salvo a sus deudores, siendo entonces procedente declarar terminado este proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y cancelar todas las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L VE

1º Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO seguido a continuación del proceso de Pertenencia que se adelantó bajo el radicado 052663103002-2015-00386-00.

2º Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrese los oficios correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

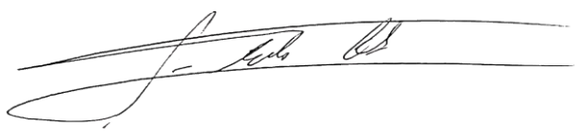

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	307
Radicado	05266 31 03 002 2020 00054 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"VITALIUM S.A.S."
Demandado (s)	"CONSTRUCCIONES TORRE LA VEGA DEL SUR S.A.S."
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

Mediante memorial que precede, la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo de "Vitalium S.A.S." contra "Construcciones Torre La Vega del Sur S.A.S.", solicita se termine el proceso por pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, la solicitud ha sido presentada por la señora apoderada de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, en dicha solicitud se indica que la obligación que se cobra ha sido cancelada en su totalidad, siendo entonces procedente acceder a la misma.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L VE

1º Declarar TERMINADO el proceso EJECUTIVO de "Vitalium S.A.S." contra "Construcciones Torre La Vega del Sur S.A.S.".

2º Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Librese los oficios correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E:

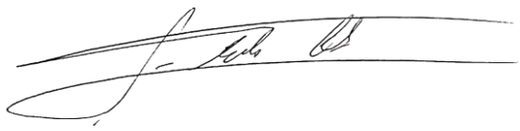

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ